

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 218-2024-GRA/GGR

Huaraz, 03 de abril de 2024

VISTO:

El Informe N° 127- 2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 22 de marzo de 2024, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, mediante Oficio N° 1812-2018-GRA/GR el Gobernador Regional de Ancash, el 01 de octubre de 2018 remite al Concejo de Defensa Jurídica del Estado, los antecedentes de las presuntas inconductas funcionales cometidas por el Procurador Público Adjunto Regional Ángel Fernando Yldefonso Narro, en el proceso arbitral signado con el Expediente N° 1785-2015, seguido por el Consorcio Pardo contra el Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico, en el marco de la Ejecución del Contrato N° 391-2010, para la ejecución de



la obra: "Reconstrucción y Mejoramiento Vial de la Av. José Pardo, tramo Av. José Gálvez y Jr. Unión de Chimbote, provincia Del Santa - Ancash";

Que, siendo así, mediante Resolución de Archivo N° 24-2022-PGE/OCF de fecha 09 de marzo de 2022 se resuelve: "CUARTO: *REMITIR copia de los actuados al Gobierno Regional de Ancash, de acuerdo a los fundamentos expuestos en numeral 29 de la presente Resolución.*"; es así que en dicho numeral se indica: "29. (...) *corresponde declarar improcedente la denuncia presentada contra el abogado Ángel Fernando Yidefonso Narro, ex Procurador Adjunto Regional del Gobierno Regional de Ancash, por estos extremos de los hechos* (I. "no haber solicitado aclaración y/o interpretación del laudo arbitral" y, II. "no haber emitido pronunciamiento sobre los pedidos de integración y exclusión del laudo arbitral solicitados por la parte demandante"). *Asimismo, en observancia del numeral 8.6.1, Inciso 8.6 del artículo 8 de la Directiva N°01-2021-PGE/CD, corresponde remitir copias de los actuados a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que proceda conforme a sus competencias.*", acto resolutorio que es notificado a ésta Entidad el 21 de marzo de 2022 con Oficio N° 124-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF;

Que, el 22 de marzo de 2022 la Gerencia General Regional con Memorándum N° 296-2022-GRA/GGR remite el presente caso a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, que a su vez el 24 de marzo de 2022 remite el expediente a la Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidad administrativa conforme lo dispuesto en la resolución de la Procuraduría General del Estado; a continuación se emite el Informe N° 116-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 08 de abril de 2022 mediante el cual se solicita Información escalafonario del abogado Ángel Fernando Yidefonso Narro ex Procurador Público (a) Regional; pedido que fue atendido a través del Memorándum N° 0305-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 11 de abril de 2022; seguidamente se tiene la Hoja Informativa N° 54-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 24 de marzo de 2023 donde el Secretario Técnico del PAD informa sobre dilaciones en trámite ajenos a su persona; siendo éste, el último documento en el expediente;

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, en principio, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, **el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;**

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que **el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;**

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "(...) **para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;**

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el**



inicio del procedimiento disciplinario; en el segundo supuesto la prescripción del procedimiento, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

De transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos; y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la Resolución de Archivo N° 24-2022-PGE/OCF de fecha 09 de marzo de 2022; en la misma que para el presente caso se determinó dos hechos: i) "No haber solicitado aclaración y/o interpretación del Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución N° 25 de fecha 15 de noviembre de 2017, pese a que el laudo encerraría una serie de vacíos.", y ii) "No emitir pronunciamiento respecto a los pedidos de integración y exclusión contra el Laudo Arbitral de fecha 15 de noviembre de 2017, formulados por el Consorcio Pardo el 23 de noviembre de 2017."; es así que en el numeral 18. se establece las fechas en las que presuntamente se habrían cometido los actos infractores: para el primer hecho se determinó el 01 de diciembre de 2017 (fecha en la que venció el plazo para hacer el respectivo pedido); y para el segundo hecho se determinó el 15 de diciembre de 2017 (fecha en la que venció el plazo para presentar el pronunciamiento); debiéndose tener en cuenta para el presente caso, que el plazo de prescripción en el presente caso, se debe computar desde la fecha de la falta administrativa, hasta por el periodo de tres (03) años calendario, y encontrándonos dentro de los alcances de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC "Suspensión del Cómputo de Plazos de Prescripción del Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional" de fecha 22 de mayo de 2020. Estando a lo anterior, se tiene que existirían dos hechos con dos fechas diferentes; razón por la cual se debe computar el plazo prescriptorio de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo, para cada uno de ellos; en tal sentido se tiene en cuanto al primer hecho la fecha de 17 de junio de 2021 y al segundo hecho la fecha de 01 de julio de 2021;

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el



transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". De igual manera, se establece que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (1) año calendario para culminar el proceso con la emisión de la sanción o el archivamiento del caso.

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se haya producido situación de negligencia.

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en efecto, ha quedado corroborado que los hechos infractores en el presente caso, se suscitaron de la siguiente manera: el **primer hecho el 01 de diciembre de 2017** (fecha en la que venció el plazo para hacer el respectivo pedido); y el **segundo hecho el 15 de diciembre de 2017** (fecha en la que venció el plazo para presentar el pronunciamiento); siendo ello así, se debe considerar que el plazo de prescripción en el presente caso, se debe computar desde la fecha de la falta administrativa, hasta por el periodo de tres (03) años calendario; y estando el presente caso, dentro de los alcances de la *Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC "Suspensión del Cómputo de Plazos de Prescripción del Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional"* de fecha 22 de mayo de 2020; se determina como fecha en la que operaría la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de la siguiente manera: para el primer hecho el **17 de junio de 2021**, y el segundo hecho el **01 de julio de 2021**; en este escenario se advierte que la tramitación efectuada por la Procuraduría General del Estado, a través de su dependencia competente, recién **notificó a la Entidad la aludida resolución de archivo y sus antecedentes el 21 de marzo de 2022**; por lo que se acreditaría que el presente caso ingresó al Gobierno Regional de Ancash cuando ya estaba prescrito. Por consiguiente, se cumpliría con el plazo de prescripción señalado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:



N°	HECHO Y FECHA DE PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA	SUSPENSIÓN DE COMPUTO DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	No haber solicitado aclaración y/o interpretación del laudo arbitral. 01/12/2017	DEL 16/03/2020 AL 30/09/2020	<u>17/06/2021</u>
02	No haber emitido pronunciamiento sobre los pedidos de integración y exclusión del laudo arbitral solicitado por la parte demandante. 15/12/2017	DEL 16/03/2020 AL 30/09/2020	<u>01/07/2021</u>

Que, en este entendido, se advierte de los actuados, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario habría existido demora en la atención del presente expediente por parte de la Procuraduría General del Estado, pues pese haber tomado conocimiento de los presuntos hechos infractores el 01 de octubre de 2018 recién emitió su pronunciamiento mediante la Resolución de Archivo N° 24-2022-PGE/OCP de fecha 09 de marzo de 2022 (después de casi 4 años), notificando a la Entidad el 21 de marzo de 2022; en otras palabras, cuando los presuntos hechos infractores ya habían prescrito; en este escenario, conforme a la normatividad aplicable, debe procederse al deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que determinaron que el presente caso prescriba conforme lo detallado precedentemente;

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde esta Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa para Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción permitieron que el Caso N° 98-2022-GRA/ST-PAD, prescriba conforme lo detallado en el presente informe.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto al servidor ANGEL FERNANDO YLDEFONSO NARRO en su condición de Procurador Regional Adjunto del Gobierno Regional de Ancash, por la presunta responsabilidades administrativas cometidas al: i) no haber solicitado aclaración y/o interpretación de laudo arbitral, y, ii) no haber emitido pronunciamiento sobre los pedidos de integración y exclusión del laudo arbitral solicitados por la parte demandante; hechos contenidos en el Caso N° 98-2022-GRA/ST-PAD;

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Secretaría General notifique la presente Resolución a las dependencias competentes, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



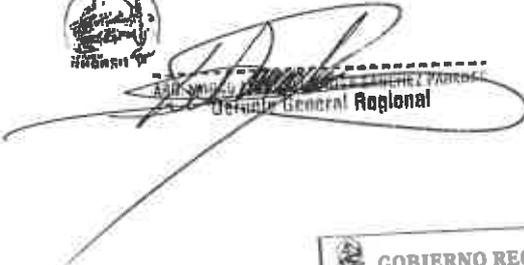
ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



SECRETARÍA GENERAL REGIONAL



Reg. N° (.....)

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR: que la presente copia fotostática compuesta de
.....) folios, es fiel reproducción del documento original
que tengo a la vista.

10 ABR. 2024

TEODORO VICTOR RUIZ RIVERA
FEDATARIO
RGGRE N° 308 - 2023 - GRANCASH

